



RESOLUCION No. CSJCAQR21-114

9 de junio de 2021

“Por medio de la cual se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa radicación No. 180011101001-2021-00028-00,

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Solicitante: JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES

Despacho: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ.

Funcionaria: GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Expediente: Custodia y Cuidado Personal Radicado No. 2018-00184-00 (menor BIANKA ORTIZ CUELLAR)

I. ANTECEDENTES

Mediante petición formulada por la señora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, solicita vigilancia al proceso de Custodia y Cuidado Personal Radicado No. 2018-00184-00 que adelanta el Juzgado 2° de Familia, por el retardo en el trámite que dicho despacho ha impartido al proceso, considerando que se ha visto afectado por el cumplimiento del fallo del 2019, mediante el cual se decidió sobre la custodia y cuidado personal de la menor BIANKA ORTIZ CUELLAR, desconociendo que en el mes de diciembre del 2020, se puso en conocimiento de la fiscalía general de la nación, la presunta comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto, correspondió a este Despacho, asignándole número radicación No. 180011101001-2020-00028-00, con auto CSJCAQAVJ21-75 del 25 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial; en consecuencia, se efectuó dicho requerimiento a la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia para que se pronunciaran dentro del término reglamentario, sobre el

proceso singularmente determinado en referencia y los hechos que dieron origen a la presente actuación, allegando los antecedentes y documentos relevantes para consolidar informe de verificación.

1. Informe de la Funcionaria Judicial Vigilada:

Mediante Oficio S/N de fecha 26 de mayo de 2021 y recibido por la secretaria de este despacho la doctora Gloria Marly Gómez Galíndez, Juez Segunda de Familia de Florencia, refirió:

“Desde ya, doy a conocer qué dentro del proceso vigilado, siempre se ha administrado justicia en forma oportuna y eficaz, y llevando a cabo un normal desempeño de las funciones que como funcionaria me corresponde; es así como el 11 de abril de 2018, JESSICA JULIEETH CUELLAR PEREZ, presento demanda de custodia en favor de la hija procreada con HARRY DUVIAN ORTIZ PAMA, el 12 de abril de 2018, fue admitida la citada demanda y entre otras disposiciones se ordenó correr traslado a la parte demandada. Parte que fue oportunamente enterada, por tal razón el 9 de julio de 2018, contesta la demanda; integrado el contradictorio, se fija fecha para la audiencia de trámite, diligencia que se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2018, donde se adelantó la etapa de conciliación donde no existió acuerdo alguno, se fijaron hechos, pretensiones y excepciones, se escuchó en interrogatorio a las partes, se adelantó la etapa probatoria, donde se tuvieron como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación, se decretaron y practicaron varias declaraciones y se ordenó la práctica de visita social a las casas de los dos padres. Lo que conlleva la práctica de varias audiencias, y se le dio un tiempo prudencial, a la empleada del despacho para que adelantara las dos visitas. Cumplida con la etapa de pruebas, se escuchó a las partes en alegatos, y el 14 de marzo de 2019, se dictó sentencia, otorgándose la custodia a la madre y en favor del padre, se establecieron visitas y el aporte de una cuota alimentaria. Todo lo anterior, es lo que corresponde a un proceso de custodia, conforme a las normas procesales vigentes; lo actuado fue realizado conforme con la agenda del juzgado, en tiempo oportuno. Ya en estos momentos, la sentencia está en ejecución y tanto el padre como la madre, han dado a conocer numerosas situaciones, que el despacho ha resuelto, dentro de lo que la ley le permita, haciendo claridad, que muchas situaciones presentadas, son producto de los constantes desacuerdos y falta de entendimiento de los padres. En algunas ocasiones se han hecho requerimientos escritos, hace menos de dos meses, personalmente y por vía telefónica, dialogue con JESSICA JULIEETH CUELLAR PEREZ, sobre las razones para no cumplir con las visitas en favor del padre, quién en forma tranquila, dio a conocer sobre la presunta ocurrencia de un acto sexual abusivo, acontecido en la última visita. Es así, que tal situación se le dio a conocer al padre, quién informo que la Fiscalía había cerrado la investigación, al constatarse que lo denunciado no había ocurrido, y aportó copia de la decisión,; en estos momentos, JESSICA JULIEETH CUELLAR PEREZ, da a conocer que la niña recibe atención por psicología y psiquiatría, y siendo la niña, el ser más importante en este proceso y al que se le deben proteger sus derechos fundamentales, se ordenó conocer cuál es la atención que recibe, que entidades la brindan y con la participación de una pasante de psicología y la Asistente Social del juzgado, llevar a cabo acciones que redunden en el beneficio de la menor. Del mismo modo, con memorial del 24 de mayo de 2021, la madre contesta los requerimientos hechos por el juzgado y serán considerados en las actuaciones futuras, ya mencionadas. Considero que todo lo actuado, por el juzgado, se ha realizado dentro de los términos correspondientes e intentaremos que un acercamiento entre los dos padres genere actividades benéficas para la niña; dejándose constancia las pésimas relaciones que existe entre los progenitores”

2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

La Quejosa:

La señora JESSICA JULIEETH CUELLAR PEREZ, en su condición de afectada dentro del proceso de Custodia y madre del menor adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, no aportó anexos a la Solicitud de vigilancia judicial administrativa.

La funcionaria Vigilada

Por su parte la Doctora Gloria Marly Gómez Galíndez, en su condición de Juez Segunda de Familia no aportó con la respuesta al requerimiento prueba.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Los funcionarios deberán observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. DEL CASO PARTICULAR

1. Problema jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la señora Juez Segunda de Familia de

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Florencia a cargo del proceso de Custodia radicado 18001311000220180018400, promovido por la señora JESSICA JULIETH CUELLAR PEREZ?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

2. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, en representación señora JESSICA JULIETH CUELLAR PEREZ, quien solicita vigilar las actuaciones del Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá, en relación con el proceso bajo radicado 18001311000220180018400, por cuanto el Juzgado, la esta requiriendo para dar cumplimiento al fallo del 2019, mediante el cual se decidió sobre la custodia y cuidado personal de la menor BIANKA ORTIZ CUELLAR, desconociendo que en el mes de diciembre del 2020, se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la presunta comisión de un delito radicado No. No. 180016001299202000228, Como consecuencia de los hechos acaecidos a la menor BIANKA ORTIZ CUELLAR, quien fue remitida ante valoración psicológica por un cuadro de ansiedad y posteriormente con remisión a psiquiatría, en donde el especialista tratante ordeno suspender todo tipo de contacto con el padre y con la familia paterna, refiere la quejosa que el requerimiento efectuado por parte del Juzgado Segundo de Familia, para dar cumplimiento a la citada sentencia, es totalmente irresponsable, cuando en la actualidad existen hechos que son materia de investigación penal y que claramente el permitir que la menor conviva con su padre aún en las condiciones en las que se encuentra, existiendo una orden por parte de psiquiatría en donde se verifica la situación actual de la menor, se pretenda obligar acatar un fallo que claramente podría atentar hasta con la vida de BIANKA ORTIZ CUELLAR, amenazando sus derechos a su integridad personal y sexual.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria a cargo, Juez Segunda de Familia de Florencia.

Sobre la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, debe precisar este Consejo Seccional que el caso sub examine corresponde a un proceso regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 23 en donde establece: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Así mismo en la Sentencia T-868 de noviembre de (2009), la Corte Constitucional indico que la asignación de la custodia y cuidado personal del menor, a falta de acuerdo entre los padres o tutores, corresponde a las autoridades de familia competentes (administrativas y judiciales) quienes deben analizar todos los elementos de juicio correspondientes para determinar a cargo de cuál de los padres está la custodia del niño y cómo se regulan las visitas a las que haya lugar del otro padre, donde deberá atender siempre al bienestar del menor y su estabilidad familiar.

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por la funcionaria vigilada se encuentra que la queja se fundamenta en la exigencia del cumplimiento del fallo que definió la custodia y regulo visitas, es así que conforme fundamentos facticos relatados por la quejosa su inconformismo se basa en las decisiones para ejecución sentencia, adoptadas por la señora Juez Segundo de Familia dentro del proceso judicial objeto de la vigilancia y por presuntas conductas punibles en contra de la menor, así como el desconocimiento diagnostico profesional en psiquiatría, en el cual recomendaba ante el cuadro de ansiedad de la niña, suspender todo tipo de contacto con el padre y su familia por la afectación y patología de la misma

Por lo que debe precisarse de nuevo, que acorde con lo dispuesto por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia y 5° de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), el artículo 11 del Acuerdo en mención, establece que “en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados del Consejo Seccional competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

proferir sus decisiones". En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria

Es así que el principio de independencia judicial no solo prevalece en la disposición arriba transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la antes Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: al analizar la competencia atribuida en el ya mencionado artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, a los Consejos Seccionales, que es claro que esta, apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos. en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz. sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales. o para influir en el sentido de sus decisiones, ni desplegar actuación que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.

No obstante lo anterior, considera necesario este Consejo Seccional, sin desconocer y respetando la autonomía de la señora Juez, que atendiendo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (art 44 C,.P), y en concordancia con lo preceptuado en los artículos 3.1 y 3.2 de la Convención sobre los Derechos de los niños que dispone que todas las instituciones –públicas o privadas- de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos en todas las medidas o actuaciones que afecten a los niños deben atender, de forma primordial, al interés superior del menor de edad y asegurar su protección, cuidado y bienestar, se dispondrá oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría Delegada de Familia del Caquetá a efectos de que si lo consideran pertinente, activen sus competencias para hacer un adecuado seguimiento al presente asunto, atendiendo los argumentos esbozados en la queja que originó esta actuación administrativa y así propender para que los derechos fundamentales de la menor de edad Ortiz Cuellar, sean plenamente realizados y garantizados en el marco del cumplimiento de la sentencia que fijó la custodia y el régimen de visitas y se pueda asegurar la realización efectiva de los derechos de la menor. Para el efecto se remitirá copia de la queja incoada por la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES.

VII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**, en su condición de Juez Segunda de Familia de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se avizora que haya habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, pues lo que se observa es que se pretende la intervención en la decisión del Juzgado; en consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión de Sala del 4 de junio de 2021.

VIII. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa contra de la doctora **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**, en su condición de Juez Segunda de Familia de Florencia, en el trámite del proceso de Custodia radicado 18001311000220180018400, promovido por la señora JESSICA JULIETH CUELLAR PEREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el

artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Procuraduría Delegada de Familia del Caquetá a efectos de que si lo consideran pertinente, activen sus competencias para hacer un adecuado seguimiento al presente asunto, atendiendo los argumentos esbozados en la queja que originó esta actuación administrativa y así propender para que los derechos fundamentales de la menor de edad Ortiz Cuellar, sean plenamente realizados y garantizados en el marco del cumplimiento de la sentencia que fijó la custodia y el régimen de visitas y se pueda asegurar la realización efectiva de los derechos de la menor. Para el efecto se remitirá copia de la queja incoada por la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, previa verificación de la adecuada conformación expediente administrativo digital Circular 27 de 2020, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. **El cumplimiento de las comunicaciones y notificaciones dispuestas en este acto administrativo y lo ordenado en el presente artículo se efectuará por la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación.**

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 4 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidente.

CSJCAQ / CLRA / NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925882b199d072ef9925e7c99bd745638ebc8fa9eacad801ea58506927194e15

Documento generado en 09/06/2021 10:54:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>